



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

DECRETO DEPARTAMENTAL DE ORURO No. 040

Víctor Hugo Vásquez Mamani

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

CONSIDERANDO I:

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado señala: *"Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley": num. 6 "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*.

Que, el artículo 33 de la norma supra legal establece: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado"*. Que, el artículo 34 del mismo cuerpo legal señala: *"Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente"*.

Que, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado establece como uno de los deberes de los bolivianos: *"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: num. 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos"*.

Que, el art. 299, párrafo II de la Carta Magna señala como competencia concurrente entre el nivel central del estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en su numeral 1: *"Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental"*.

Que, el art. 312 párrafo III. de la Constitución Política del Estado señala: *"Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente"*.

Que el artículo 342 de la Constitución Política del Estado, establece: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*.

Que, el art.2 de la Ley No. 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 establece: *Toda persona tiene derecho a disfrutar en un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad de aire, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.*

Que, el art. 17 de la Ley No. 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 señala: *"Es deber del Estado y la sociedad velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de la especies; con el objeto de hacer uso sostenible de los recursos naturales para su aprovechamiento, disponiendo para el efecto que los organismos competentes normaran, fiscalizaran y aplicaran los procedimientos y requerimientos (competencias y obligaciones impuestas por Ley)"*.

Que, los arts. 11 y 12 de la Ley No. 1333 de Medio Ambiente señalan: *"La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental, art. 12: Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a)*





La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local".

Que, el art. 32 de la citada norma señala: "es deber del estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover e aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propias que les permite renovarse en el tiempo".

Que, el art. 40 de la misma Ley señala "Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable".

Que, el art. 79 de la misma Ley señala: "El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas. Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general".

Que, el art. 92 de la citada Ley señala: Toda persona natural o colectiva tienen derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere".

Que, el art. 7 de la Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra refiere respecto al "aire Limpio, señalado como el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación para la reproducción de vida de la Madre Tierra y todos sus componente".

Que, la Ley 031 en su art. 5 señala en los numerales 3 y 5 como principios que rige la organización territorial

Que, la Ley Nacional N° 150, 11 de julio de 2011 establece:

"Artículo 1°.- Se declara al primer domingo del mes de septiembre de cada año, como el "DÍA NACIONAL DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA", con el fin de lograr conciencia sobre la protección del Medio Ambiente y por consiguiente la protección de la salud humana en todo el territorio Nacional.

Artículo 2°.- Se prohíbe en el "DÍA NACIONAL DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA", la circulación de vehículos motorizados públicos y/o privados, o cualquier otro motorizado que utilice algún tipo de carburante a partir de 00: 00 a. m., hasta horas 18: 00 p. m., durante ese día en todo el territorio Nacional.

Artículo 3°.- Con carácter excepcional y en casos de emergencia se autoriza la circulación de vehículos tales como ambulancias, vehículos policiales, militares, tránsito y bomberos.

Artículo 4°.- Las diversas entidades Estatales, sector privado, instituciones educativas y sociedad civil en general, podrán realizar u organizar en el "DÍA NACIONAL DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA", actividades educativas de concientización, artísticas, culturales y deportivas, las que podrán ser desarrolladas en vías públicas, así como en plazas y parques en general.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la presente Ley, dará lugar a las sanciones correspondientes dispuestas por el Gobierno Central o el Gobierno de cada entidad territorial autónoma, según corresponda, encargándose de su estricto cumplimiento, el Organismo Operativo de Tránsito.

Artículo 6°.- El Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios correspondientes en coordinación con los Gobiernos de las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, harán cumplir la presente Ley.



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

Artículo 7º.- El Gobierno Central y cada Gobierno de las entidades territoriales autónomas, emitirán la respectiva norma reglamentaria, según corresponda, para el fiel cumplimiento de la presente Ley, observando sus necesidades y ámbito territorial, debiéndose al mismo tiempo prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas durante el transcurso de este día.

Artículo 8º.- El Gobierno Central y los Gobiernos de las entidades territoriales autónomas, según corresponda, dentro su jurisdicción coordinarán los aspectos operativos para el fiel cumplimiento de la presente Ley”.

CONSIDERANDO II:

Que, a través de Ley No. 150 el Gobierno Nacional declaró el primer domingo de cada mes de septiembre como el DÍA NACIONAL DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA, otorgando la potestad reglamentaria de la mencionada ley a los Gobiernos Autónomos Departamentales a través de lo establecido en el art. 7 del mencionado instrumento legal y con el fin de lograr conciencia sobre la protección del Medio Ambiente y por consiguiente la protección de la salud en todo el territorio nacional y siendo deber de todos los bolivianos el cuidado y preservación del medio ambiente y de las autoridades nacionales como departamentales la creación y aplicación de políticas a través de las cuales se operativice y se dé el efectivo cumplimiento de las leyes y todo cuanto ver convino;

POR TANTO:

EL CONSEJO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE ORURO DECRETA:

Artículo Primero.-

SEÑÁLESE el día domingo 03 de septiembre de 2017 como el **"DÍA DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA"**, en todo el Departamento de Oruro.

Artículo Segundo.-

Se **PROHÍBE** la circulación de vehículos motorizados públicos y/o privados o cualquier otro motorizado que utilice algún tipo de carburante, en todo el territorio del Departamento de Oruro, a partir de las 00:00 am. Hasta horas 18:00 pm., durante el día domingo 03 de septiembre de 2017.

Artículo Tercero.-

- I. Se **PROHÍBE** la circulación vehicular interdepartamental e intermunicipal dentro el territorio del Departamento de Oruro.
- II. Con carácter excepcional y en casos de emergencia se **AUTORIZA** la circulación de vehículos tales como ambulancias, vehículos policiales, militares, tránsito y bomberos, vehículos oficiales y otros que cuenten con autorización de la Secretaria Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra.

Artículo Cuarto.-

Se **PROHÍBE** el expendio y consumo de bebidas alcohólicas durante el transcurso del día 03 de septiembre de 2017.

Artículo Quinto.-

La Secretaria Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro deberá realizar u organizar en el **"DÍA NACIONAL DEL PEATÓN Y DEL CICLISTA EN DEFENSA DE LA MADRE TIERRA"**, actividades educativas de concientización, artísticas, culturales y deportivas, las que podrán ser desarrolladas en vías públicas, así como en plazas y parques dentro el Departamento de Oruro en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo Sexto.-





Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental la Secretaria Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

Es dado en el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Victor Hugo Vásquez Mamani

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO



M. Sc. Ing. Magín Herrera López
SECRETARIO GENERAL

Ing. Johnny Rolando Taquichiri Kussy
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO**

Lic. Carla Verónica Vásquez Bracamonte
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

Samuel Augusto Pita Romero
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

Ing. Grover Colquehuanca Alcon
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE OBRAS
PÚBLICAS**

Lizeth Andrea Márquez Ajata
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO
PRODUCTIVO E INDUSTRIA**



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia

Ing. Maria Wilma Velazco Calle
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MINERÍA Y
METALURGIA**

Porfirio Soto Pinedo
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MEDIO
AMBIENTE
AGUA Y MADRE TIERRA**

Eddy Vacarezza Magne
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO
SOCIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**

Marcelo Guillermo Lara Barrientos
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO

